

# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

CONTESTACIONES

BEL EMMO. SR. CARDENAL ARZOBISPO SOBRE
LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA Á QUE PERTENECEN LOS MILICIANOS PROVINCIALES.

Exemo. Sr.: Me ha sorprendido el oficio que el primer gefe del Batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con María Padin. añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el párroco propio de la mujer, no del hombre que

se casa, y seria una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas. se haga ir á aquella mujer á la ciudad, cuando tiene su párroco propio que debe casarla. Aunque aquel gefe dice que hace esta advertencia segun ordenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si asi no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el párroco castrense, cuando la mujer no pertenece á ese fuero.

Yo no conozco mas órden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en 16 de Julio á los subdelegados castrenses; órden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de

Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La eosa parece terminante segun el espíritu y letra del párrafo siguiente. Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX. gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parajes en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada
Real órden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del
indicado Breve. Por mas que las
milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus individuos
no están sobre las armas con motivo
de hacer algun servicio á S. M. y
que viven dispersos en parajes en
que no hay párrocos castrenses que
les administren los Sacramentos;

presentes para determinar que los gefes é individuos de las milicias que se hallasen en esa situacion, no perteneciesen, mientras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organización no ha alterado evidentemente esta situación de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdicción eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo, que favorezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la requiere.

De todos modos la pretension del gefe del Batallon de milicias de Pontevedra me parece exhorbitante, y yo he dado orden al cura de la parroquia de la novia que no la espida ningun documento, si el parroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodiño contra la costumbre general de que asista el párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle à la brevedad posible las ordenes convenientes para que no se propase à hacerlo. Dios etc., 19 de Setiembre de 1862.-M. Cardenal Arzobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio à que se refiere la antecedente comunicacion.

Batallon provincial de Pontevedra núm 17.=Núm. 249.=El Excelentisimo Sr. Director general del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.=Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese batallon Juan Rodiño Seijas, he tenido à bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Maria Padin de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de milicias provinciales y Real orden de 26 de Noviembre de 1858.-Lo que tengo el honor de masladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el cura castrense de esta capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 de Junio de 1862.=El primer Gefe I. Manuel Salamanca. =Señor Alcalde constitucional de Meaño.=Es copia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—
Negociado 3. —Circular.—Eminentísimo Señor.—Por el Ministerio de
la Guerra se ha dirigido á este de
Gracia y Justicia la comunicacion
siguiente:

"El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general castrense lo que sigue: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en vista de las contínuas competencias que se entablan entre las subdelegaciones castrenses y los diocesanos, al instruirse los espedientes matrimoniales de los individuos de los batallones provinciales, usando de las facultades que le

conceden los Breves Pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones provinciales se consideran feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas milicias provinciales, por ser de diversa indole y organizacion.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. Ema. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Excmo. Sr.: He recibido la Real órden del 25 de Setiembre último, por la que V. E. se sirve trascribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa à la jurisdiccion eclesiástica à que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real órden calificando de arbitrarias las interpretaciones que se hacen por la Jurisdiccion eclesiástica ordinaria, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las obvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdiccion eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

En el Breve de 1855, por el cual prorogó Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales ejércitos y Armada, despues de contar como pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina con tal que lo gocen integro, esto es. civil y criminal, pone la escepcion en los términos siguientes: «Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no pocas veces viven en parages en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto á fin de proveer de todos modos, en cumplimiente de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aquí antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España Milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio à V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas

á la jurisdiccion castronse, mas no sus familias y sus criados, etc »

Este es el testo del Breve que se dice interpretado arbitrariamente por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, que sostiene que los milicianos provinciales, mientras estén dispersos cada uno en su casa, y no sobre las armas, pertenecen, no á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria. El testo es tan claro que no admite interpretacion; pues por mas que las milicias provinciales hayan recibido recientemente nueva organizacion, es lo cierto que permanecen dispersos los milicianos como estaban antes, y que en este punto nada se ha alterado, continuando en la situacion que describe el párrafo antes copiado del Breve Pontificio. Su espíritu y su letra comprende evidentemente à los milicianos aun despues de la nueva organizacion. Por consiguiente yo no puedo menos de reputar nulos los matrimonios de los milicianos provinciales dispersos que se contraigan ante el cura castrense, puesto que no es el párroco propio segun el Breve Pontificio, de donde únicamente emana la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Es cierto que en el mismo Breve dice Su Santidad que «si se susci»tase duda sobre si alguna ó algu»nas personas están ó no sujetas á
»la jurisdiccion eclesiástica castren»se, por cuanto se prescribe y de»clara en el Breve que ninguna
»otra persona queda sujeta á la di»cha jurisdiccion sino los compren«didos en las cuatro clases arriba
»espuestas, tocará á S. M. declarar
»si la persona ó personas sobre que
»se origina la duda, están compren«didas en las cuatro clases que se
«didas en las cuatro clases que se

»entiendan ó no sujetas á la juris- [ »diccion eclesiástica castrense.» Esta facultad como se ve es para declarar si alguna ó algunas personas en caso de duda, pertenecen á una de las cuatro clases. Pero en el punto que nos ocupa nadie duda que los milicianos pertenecen à la primera que es la de los que gozan el fuero

integro.

Mas precisamente el Breve pone. la escepcion de los milicianos dispersos, que aunque gozan de ese fuero, no quiere Su Santidad que pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica castrense; de modo que Su Majestad no tiene que resolver ninguna duda sobre este particular. Confesamos todos que los milicianos pertenecen á la primera clase, y todos debemos confesar que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque el Papa establece la escepcion. Por otra parte la facultad que el Santo Padre concede à S. M. la Reina parece que se entiende, no respecto á clases numerosas, sino á alguna que otra persona sobre que pueda dudarse razonablemente, si pertenece ó no à alguna de las cuatro clases ó capitulos que sirven para fijar las personas sujetas à la jurisdiccion eclesiástica castrense.

El punto es mas grave de lo que parece á primera vista. Se trata nada menos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el cura castrense, en especial despues de la exhorbitante pretension que estos tienen, como sucede en Pontevedra, de hacer que el matrimonio se celebre en su presencia, obligando || entrará el Rey de la gloria. à la mujer à que vaya à la ciudad ! Ya vuelve de recorrer la via pà-

desde las aldeas mas distantes para este objeto, cuando la costumbre general y tan razonable es que el matrimonio se celebre ante el pár-

roco de la mujer.

Todavia añadiré que si se tratase de los oficiales que forman el cuadro de los batallones provinciales y que suelen residir de una manera permanente en las capitales de provincia, no tendría gran dificultad en admitir que aquellos pertenecen à la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque puede decirse de alguna manera que están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio à S. M. Si la Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra se limitase á estos gefes y oficiales del cuadro de los batallones provinciales, no habria gran dificultad; pero tratándose de los milicianos dispersos y que no están sobre las armas, sino en sus casas dedicados á las ocupaciones de sus respectivos oficios me parece evidentemen. te contrario al Breve Pontificio declararlos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. Dios guarde à V. E. muchos ados. Santiago y Octubre 3 de 1862.-Exceleutisimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(B. E. de S.)

#### LA OCTAVA EUCARISTICA.

#### YA VUELVE.

Abrios, puertas sacrosantas, y

blica. El, que para todos ha dicho, ser el camino seguro por donde se va á las moradas de la eterna paz.

¿Oís el armonioso eco de las músicas que en bulliciosa confusion de tonos, van llegando al vestíbulo, y resonando por los cóncavos del templo?

¿Y qué anuncian?—Que está de

vuelta el Pan sacramental.

¿Veis aquel pabellon flotante, en telas riquísimas labrado, sobre preciosos basamentos sostenido? Advertís en su centro, un trono resplandeciente que destella luces de oro y plata, y fuegos de colores mil. de carbunclos, crisólitos, rubíes, brillantes y esmeraldas?—Veo.

Pues, como en franjas de mil matices rodean á la espiga las florecitas del campo, asi esos cambiantes rayos de luz circuyen al Pan vivo y vital: que así le llama en su inspiracion, Tomás, el angel de las

escuelas.

¡Merecidos tesoros y galas que le ha dedicado la humanidad agradecida!

¡Y por qué tanta gratitud? Referidme la historia, si la hubiere, que me declare el motivo de tanta adoracion.—¡Que si tiene historia el adorable Sacramento? Nada menos que la historia del mundo. Atended.

Habia en el Eden un árbol, á quien fué dada la virtud de hacer inmortal al hombre en su inocencia. Arbol de la vida era su nombre. Sus frutos preservaban al cuerpo, de corrupcion; de maldicion al alma. Mantenia en gracia: conservaba el bien de la amistad y la glorificacion.

Habiamos perdido el bien: perecimos en Adam: apareció el mal.

¿Y su fruto? La muerte. Ni el mal

ni la muerte pudieron ya llegarse al árbol de la vida: no podia alimentar sino á inocentes.

Adies inmortalidad, adies árbol

de la vida.

Pero no: en su defecto otro árbol de vida brotará en medio de la humanidad, en los campos de Belen. Era aquel árbol de vida creado en el tiempo y para el tiempo: este es anterior á la creacion; para dar la eternidad á quien de él se nutre, se ha arraigado sobre la tierra para alimentar á los hombres con el pan de los Serafines.

Con el pan que es inmenso y vivo como el Dios vivo é inmenso: que es Pan y es Dios: pan que escede á todo pan: pan que se rompe y no se divide: que se distribuye y no se separa, que de pan tiene los accidentes, y de sustancia en carne y sangre y espíritu tiene la plenitud de todas las perfecciones de todas las virtudes, de toda dulzura y felicidad. Pan que conserva en gracia del Señor á todo el que no la desprecia; pan que nos dispone á la vision clara y á la posesion tranquila de aquel altísimo Paraiso de donde nos vino el árbol y el pan de vida. y de donde huyó para siempre la afficcion y la tristeza del deseo.

El primer árbol era la sombra: el

segundo la realidad.

El primero inmortalizaba al hombre: el segundo le diviniza, y le trasforma en sustancia del mismo Dios, para que venza á los enemigos de su Padre y ciña la corona de los héroes. ¿Observais ahora cuán inefable relacion histórica hay entre el pan vital del Paraiso, y el pan de la Eucaristía?—Lo observo.

Y en mi corazon siento el ánsia de adorar en cuerpo y en espíritu al Eucaristico Pan, que entre piedras preciosas resplandece en blanco disco. bajo dosél de plata y en tabernáculo de oro, semejante á la luna entre las estrellas, y al sol entre

los cortinajes de la aurora.

Siento mas aun. Siento un indecible afán por ver llegar el momento de abrirle las puertas de mi alma para que entre á poseerme y poseerle. Bien asi como el templo abre sus puertas, y su sagrario el altar, para que todo lo llene el olor de su magestuosa santidad, y la divina fragancia de ese misterio de pan que contiene la vida del género humano, á quien los celestiales espíritus gozan y enaltecen en sus dulcísimos trasportes.

Dentro del pecho siento un vacio que se vá dilatando á proporcion que avanza hácia nosotros ese Dios saturador de los hambrientes.

El vacio que esperimento no es el de hambre del gloton, ni la del estenuado por la miseria. No tiene mi hambre mezcla de dolor ni de incontinencia, de angustia ni congoja. Ni mi sed es la del cuerpo consumido por la fiebre ó la fatiga. Es un hambre que me dá gozo, una sed que me causa delicia. Ni es sed y hambre que nace de mi, de quien ningun buen apetito puede nacer. Quien me dá esa hambre y sed es el mismo Dios Sacramentado que me las escita para satisfacerlas.

Por tanto, me siento feliz con esta hambre y sed, porque es de Dios, que hace felices á cuantos las sienten, y solo en El buscan su satisfaccion y eterna saciedad. No en esta vida, no, vida de desear y esperar: sino en la otra, vida de ple-

nitud y de dulzura.

(Se continuará.)

ROMA — El Dinero de San Pedro. — El Diario di Roma ha publicado el siguiente consolador artículo:

"Estos últimos dias ha recibido el Padre Santo nuevos testimonios del amor y veneracion, que profesan los pueblos italianos á su augusta persona, y de la diligencia con que acuden en auxilio de las necesidades del Tesoro pontificio. La Armonía de Turin ha enviado á Roma la cantidad anunciada en el número 8.115 de este periódico, á saber: 109,793 francos 70 céntimos, y una caja grande de objetos preciosos.

»Estas demostraciones tienen una significacion que nadie puede desconocer: los habitantes de la peninsula italiana quieren, por todo medio y á costa de cualquier sacrificio, que vuelva á florecer la antigua institucion del Dinero de San Pedro, fundada en otro tiempo en Europa para alivio de las necesidades del Pontificado, y hoy gloriosamente restablecida en todas las naciones del mundo

» Para conocer el celo con que los fieles de Italia tratan de conseguir este resultado, basta leer en los suplementos que publica de cuando en cuando La Armonia, con objeto de confundir á los malos y edificar á los buenos, las tiernas frases que acompañan á las ofrendas de los donantes, y por cuyo

medio dan testimonio de su amor al Pontificado, de su indignacion en vista de la violacion de los derechos de la Iglesia y de su firme confianza en el próximo triunfo de

la justicia.

» Esta nueva remesa de dinero y objetos preciosos, hecha por La Armonía, agregada á las anteriores que ya conocen nuestros lectores, dan singular importancia à estas ofrendas, llegadas á la Ciudad eterna en el momento mismo de la solemnidad de las Pascuas; es decir, en el momento en que el Jefe de la Iglesia se veia rodeado, durante la celebracion de los misterios que recuerdan la Pasion, la muerte y la resurreccion del Hombre-Dios, de innumerables hijos que habian venido de los mas apartados paises con el objeto de venerarle. En estas circunstancias, Italia ha probado al mundo cuánta importancia dá á sus compromisos, aliviando las necesidades del Pontifice. Acto semejante en el estado de decadencia á que han reducido los malos á nuestra pátria, debe servir de consuelo al Sumo Pontifice, y no dejará de proporcionar á aquella las bendiciones de Cristo, vencedor de la muerte, como le han valido ya las de su Vicario en la tierra.

»La generosidad con que los peregrinos atraidos á Roma por la fiesta de las Pascuas, han socorrido al Padre Santo, nos obliga á poner en conocimiento de todos que la

caridad no es menos viva entre los fieles que, retenidos lejos del Papa, están en Roma con el corazon y el pensamiento. El Dinero de San Pedro continúa llegando aqui sin interrupcion. El 7 de noviembre último anunciamos que la cantidad recibida hasta entonces ascendia á 27.688,000 francos. Añadiendo á ella 2.957,000 francos recibidos despues, dan un total de 30.645,000 francos, sin comprender el importe de los objetos preciosos y el producto de dos rifas.

» Estos socorros han servido para llenar en parte las necesidades del Gobierno romano. El Padre Santo se ha servido de ellos igualmente para cubrir necesidades de la Iglesia universal y de los Estados de la Santa Sede; Estados que, concedidos por la Providencia en patrimonio al Pontificado é invadidos del modo que sabe todo el mundo, y que nosotros nos abstenemos de calificar, han sido distraidas de su alto destino.

»Glorificando Su Santidad la Misericordia divina, que mantiene el
espiritu de generosidad en el corazon de los hijos de la Iglesia, en
medio de calamidades tan grandes, pide para ellos la remuneración eterna, les dirige las más ardientes acciones de gracias y une la
expresion de su reconocimiento dándoles la bendición apostólica.»

Se asegura que el gobierno ro-

mano redacta una nota en respuesta á las aserciones inexactas de lord Palmerston, y que esta determinación de Su Santidad ha sido aprobada por todas las potencias católicas.

#### COCHINCHINA.

En un periódico se lee lo que

sigue: »Por carta que tenemos á la vista sabemos que los plenipotenciarios español y francés, señor coronel Palanca y almirante Bonard, que se hallan en Cochinchina, llegaron á Hué, capital y residencia del emperador annamita, el 10 de abril, donde fueron recibidos por un gran mandarin civil y un general de la guardia real en el mismo desembarcadero, con una escolta de 300 hombres de la misma guardia, que los acompañó hasta dejarlos instalada en los magnificos alojamientos que les tenian preparados: asimismo en los pueblos del tránsito donde tuvieron que pernoctar desde Tourane hasta la capital, fueron recibidos y alojados con una suntuosidad propia de personas reales, pues hasta para la tropa que los acompañaba tenian previstos alojamientos y víveres en abundancia. El 13 de abril, fecha de la correspondencia que tenemos á la vista, no habia tenido lugar Il

la ceremonia de la presentacion al emperador, pero esta no debia hacerse esperar muchos dias, para verificar el cange de los tratados de paz, causa que motiva sean los primeros europeos que pisan la capital annamita.»

Los párrocos no pueden autorizar ningun matrimonio de viuda, antes de trascurridos 301 dias desde el de la muerte de su marido.

Hace pocos dias se ha llegado á nuestra redaccion una persona deseosa de conocer nuestra opinion jurídica acerca de la verdadera y natural interpretacion que deba darse al artículo 400 del Código penal, en el que se prohibe á las viudas contraer matrimonio antes de los 301 dias de ocurrida la defuncion del anterior marido, creyendo que al párroco le seria dable autorizar un enlace de este género, si para ello concurrian circunstancias especiales. Como nuestra contestacion pudiera ofrecer algun interés práctico á muchos de nuestros suscritores, vamos á procurar formularla ligeramente.

No es una innovacion introducida en nuestro derecho, ni una peligrosa novedad la prohibicion à que nos referimos y que de un modo terminante se establece en el artículo 400 del Código penal; precedentes anteriores existian de ella y el legislador al formular el precepto anduvo atinado hasta el punto que nadie se ha atrevido á censurar sériamente la intrusion que se hizo en la legislacion civil por el citado artículo.

No es este, sin embargo, el punto de vista de la consulta, ni esto parece puede interesar á nuestros suscritores: se trataba de saber si nosotros encontrábamos algun medio, algun camino para que un párroco autorizase un malrimonio, atendidas circunstancias especiales, y nuestro parecer sué y es terminantemente negativo.

Al párroco no le es dado bajo pretesto alguno infringir el precepto de la ley, precepto que solo tiene una escepcion, si quedando en cinta la viuda se hubiese verificado el alumbramiento como dice el citado articulo.

Para convencerse de la evidencia de esta doctrina, basta tener en cuenta el fundamento, el verdadero objeto del articulo 400 del Código: no sé trata en él, como sucedia en

el derecho romano, de razones de decoro y honestidad principalmente, sino del interés público, que exige que se procure conservar la generacion legitima libre de toda duda, prohibiendo con este fin que la viuda pase á segundo ó ulterior malrimonio mientras esté en cinta, ó existan probabilidades de poder estarlo.

Así comprendido el precepto legal sobre que se nos consulta, no cabe duda acerca de su aplicacion, y en ningun caso, ni bajo ningun concepto podrá librarse el párroco de la responsabilidad criminal, si autoriza, sabiéndolo, libre y espontáneamente el matrimonio de viuda, antes de los 301 dias de muerto el marido ó el de una mujer cuyo matrimonio se haya declarado nulo y se haya efectuado la separación legal.

Para completar estas ligeras consideraciones, diremos que segun el articulo 403 del Código, el parroco que autorice el matrimonio sobre que se nos ha consultado, incurre en la pena de confinamiento menor y de 50 á 500 duros, segun (B. E. de L.) los casos.

200

## ANUNCIOS. C. I. ANUNCIOS.

# PARRICA

daimailea, 450 mm pute de Lem.

DE TEJIDOS DE SEDA

PARA

## ORNAMENTOS DE IGLESIA,

DE

# Juan Miguel de San Vicente, EN VALENCIA,

En esta fábrica encontrará el consumidor un grande y variado surtido de telas, en piezas y en ornamentos, espresamente construidos para la celebración del Culto Divino; como son, casullas, capas, dalmáticas, paños de hombros, pálios, estandartes, banderas, paños de púlpito, frontales, vestidos para imágenes, planetas, estolones, mangas de cruz, etc., etc.

De tisúes de realce de oro y clases que se le pidan, para que plata, de diferentes dibujos; pueda elegir el comprador á su otros tambien de oro y plata satisfaccion; advirtiendo, que se le pidan, para que plata, de diferentes dibujos; pueda elegir el comprador á su satisfaccion; advirtiendo, que se le pidan, para que se le pidan que se le pidan que se le pidan para que se le pidan que se le pidan que se le pidan para que se le pidan que se le pid

Espolines con fondo alama y oro fino, de dibujos bonitos; otros de fondos caneles y rasos con sedas y oro fino; otros de iguales fondos con sedas doradas; otros con fondos caneles y matices de colores.

Brocatos floreados, de varios colores y dibujos.

Damascos de todos colores y calidades.

Taletanes de colores y ruán para forro.

Galones anchos y estrechos, de oro y plata fina; otros de iguales anchos entrefinos, falsos y de seda.

Entretelas y demás accesorios correspondientes, como podrá verse por la tarifa de precios que acompaño.

Como es bastante numerosa la clase de piezas que se emplean, ya en el ornato, ya en las vestiduras, y tan grande la variedad de telas y gustos, esta fábrica remitirá muestras de las clases que se le pidan, para que pueda elegir el comprador á su satisfaccion; advirtiendo, que cuantos datos necesite puede

manifestarlos para satisfacer esta fábrica todos los antecedentes que se le pidan.

### CLASE DE TELAS Y PRECIOS.

. Sacina el . . El m

Damascos de varios colores y dibujos, con forros de ruán, galones de seda á 270 rs. casulla, 382 rs. capa, 354 rs. dalmática, 117 rs. paño de hombros.

Brocatos floreados, de diferentes clases y dibujos id: id. á 280 rs. casulla, 400 rs. capa, 365 rs. dalmática, 122 rs. paño de hombros.

Espolines fondos caneles y matices de diferentes y variados dibujos id. á 420 rs. casulla, 652 rs. capa, 519 rs. dalmática, 192 rs. paño de hombros.

Olros id. rasos y cancles con sedas doradas id. id. id. á 460 rs. casulla, 724 rs. capa, 563 rs. dalmática, 212 rs. paño de hombros.

Otros id. id. id. con oro y plata fina id. id. con forros de seda y galones de oro fino á 1,142 rs. casulla, 1,734 rs. capa, 1,430 rs. dalmática, 480 rs. paño de homboros.

Otros id. id. id. con oro fino id. id. id. á 1,642 rs. casulla. 2,634 reales capa, 1,940 rs. dalmática, 730 rs. paño de hombros.

Tisúes de fondo plata glasé y ramos de oro fino id. id. id. á 2,842 rs. casulla, 4,794 rs. capa, 3,260 rs. dalmática, 1,330 rs. paño de hombros.

Otros de id. plata rollada id. id. id. id. id. id. á 3,442 rs. casulla, 5,874 reales capa, 3,920 rs. dalmática, 1,630 rs. paño de hombros.

Otros de id. y ramos de realce de oro fino id. id. id. á 4,442 rs. casulla, 7,674 rs. capa, 5,020 rs. dalmática, y 2,130 paño de hombros.

El coste de las capas, es sin contar el sleco ni broches, por la granvariación que hay en precios y gustos.

Imp. y lit de Manuel Gonzaicz Redondo, plazuela de la Cotedral-1865.